

SEMIÓTICA JURIDICA

Georges KALINOWSKI
y Eric LANDOWSKI

SUMARIO: I. *Definición de semiótica jurídica del Diccionario d'Eguilles*. II. *Sobre semiótica jurídica*. III. *Bibliografía*.

I. DEFINICIÓN DE SEMIÓTICA JURÍDICA DEL DICCIONARIO D'EGUILLES¹

1. Estudio de los tipos de signos y de los sistemas de signos (códigos) que sirven para la comunicación (Acepción limitada a la que se aplica más propiamente el término "semiología").

2. Nivel de análisis de los lenguajes en general (naturales o artificiales), próxima a la metalógica, y que apunta a la constitución de una teoría de un lenguaje dado, teoría que tienen en cuenta sus reglas sintácticas, semánticas (sobre todo de significación y verdad) y pragmáticas explicitadas con el máximo rigor y utilizando métodos, técnicas y símbolos lógico-matemáticos (tradicón filosófica y sobre todo lógica).

3. Proyecto de teoría general de la significación arribando a la producción de modelos y de procesos metodológicos para el análisis empírico de los discursos y de las prácticas sociales significantes (tradicón estructural nacida de la lingüística y de la antropología).

4. Aplicada al estudio del derecho, la pluralidad de las orientaciones precedentes determina la coexistencia de por lo menos dos tipos principales de "semióticas jurídicas", una orientada hacia la formalización lógica de las proposiciones o enunciados relevantes del derecho; la otra, ligada a la construcción de una gramática del derecho en tanto que conjunto de reglas que rigen la producción y la interpretación de los discursos y de las prácticas sociales con valor "jurídico".

¹ Publicado en "Diccionario d'Eguilles", *Diccionario enciclopédico de teoría y de sociología del derecho*, bajo la dirección de André-Jean Arnaud, Jean-Guy Belley, Anthony Carty, Jacques Commaille, Anne Deville, Eric Landowski, Francois Ost, Jean-François Perrin, Jerzi Wróblewski, Paris-Bruselas, L.G.D.J. Story Scientia, 1988, 488 p.

II. SOBRE "SEMIÓTICA JURÍDICA"

1. Según la óptica que presenta el objeto de la definición 2 de más arriba, la semiótica jurídica —de la que encontramos un primer esbozo en un artículo de 1944 de Félix E. Oppenheim— tiene un origen y un carácter muy determinados. Se ha constituido, aunque a primera vista pueda parecer sorprendente, por analogía con la semiótica de los lenguajes de los sistemas lógicos o matemáticos. Esto porque, si se quiere seguir la obra de Oppenheim y desarrollar el estudio de lo que ella propició, se debe tomar en consideración el origen y la naturaleza de la búsqueda de lo que sirvió de modelo.

El término "semiótica" ha sido forjado por Locke. Servía al principio para designar más bien un proyecto de ciencia que a una ciencia. Ésta no ha encontrado un gran precursor hasta el siglo XIX, en la persona de Ch. S. Peirce (1839-1914). La semiótica ha tomado realmente cuerpo todavía más tarde, en la primera mitad de nuestro siglo, con la continuidad del desarrollo de la lógica y de las matemáticas debido originariamente a Frege (*Begriffsschrift*, 1879), así como a Russell y Whitehead (*Principia Mathematica*, 1910). La creación de los sistemas lógicos o matemáticos bajo la forma de sistemas deductivos axiomatizados y formalizados ha provocado, principalmente en la escuela lógica de Varsovia y en la escuela matemática de Hilbert, una reflexión profunda sobre estos sistemas y su estructura. Esta reflexión fue designada con los nombres de "metodología" o "metamatemáticas". La concepción russelliana de la lógica como parte primera de las matemáticas o, si se prefiere esta otra manera de ver las cosas, las matemáticas como prolongación de la lógica, ha eliminado progresivamente el nombre de "metamatemáticas".

En el momento en que se han tomado en cuenta las afinidades existentes entre la ciencia en la que había pensado Locke y la que había buscado elaborar Peirce, ciencia llamada por uno y por otro "semiótica", por una parte, y metalógica por otra, se ha comenzado a utilizar los dos términos como sinónimos —tal fue la práctica de Carnap (*Logische Syntax der Sprache*, 1934) o de un Bochenski (*Précis de la logique mathématique*, 1948)— y se ha terminado por casi abandonar el nombre de "metalógica" y aprovechar el de "semiótica". La semiótica así comprendida ha encontrado su teórico en Ch. W. Morris (*Foundations of the Theory of signs*, 1938) y su principal realizador en R. Carnap (*Studies in Semantics: introduction to Semantics*, 1942, y *Formalization of Logic*, 1943; *Meaning and Ne-*

cessity, 1947, 1956). Como, Morris, Carnap dividía la semiótica en sintaxis, semántica y pragmática pero, ubicándose enseguida en otro punto de vista, distinguía además entre la semiótica apriorística o pura y aposteriórica llamada "empírica". Identificaba a esta última con la pragmática, la que por otra parte no tenía nada diferente a la lingüística (en el sentido habitual). La semiótica pura no soportaba, según Carnap, nada más que la sintaxis y la semántica apriorísticas. Más tarde, R. Martin (*Toard a Systematic Pragmatics*, 1959) extendió la semiótica pura a la pragmática. El desarrollo posterior de la semiótica ha sido, en gran medida, obra de Bar-Hillel y de R. Montague. Ya que Carnap estudiaba sólo los lenguajes artificiales (simbólicos —creados en el momento de examinarlos), Bar-Hillel contribuyó fuertemente a un estudio análogo de los lenguajes naturales (es entre otros editor de *Pragmatics of Natural Languages*, 1971). Su intento fue completado por Montague cuya obra fue continuada por sus discípulos, especialmente por R. Thomason (editor de los escritos de Montague reunidos bajo el título *Formal Philosophy*, 1947 y Bárbara Partee (editora de la obra colectiva, Montague, *Grammar*, 1976). Montague tuvo la idea de contener todo lenguaje —tanto natural como artificial— y sus elementos constitutivos en elementos matemáticos, lo que dio como resultado la aplicación de métodos matemáticos al estudio también de los lenguajes naturales y de los lenguajes artificiales (simbólicos). La semiótica así creada está constituida progresivamente: primero sobre todo en el plano sintáctico (Hilbert, Lukasiewicz, Lesniewski, Carnap); luego principalmente en el plano semántico (Tarski, Carnap, Kripke y sus continuadores); y finalmente, cada vez más, en el plano pragmático (Bar-Hillel, Koj, Montague), lo que abre la vía al estudio semiótico (en el sentido dado más arriba) de cualquier lenguaje, y comprende, bien entendido el lenguaje —o más exactamente los lenguajes— jurídico(s), que es lo que había sido presentido, treinta años antes, por Montague, y Oppenheim, esbozando la semiótica jurídica.

Agreguemos que desde B. Wróblewski (*Język prawny i język prawniczy El lenguaje del derecho y el lenguaje de los juristas*, 1946), conviene distinguir dos disciplinas: la semiótica del lenguaje del derecho y la semiótica del lenguaje de los juristas. Si uno se dedica a su práctica inspirándose en trabajos, métodos y resultados de los principales semiotistas de la línea evocada, se recobra en realidad, de manera renovada, es decir bajo sus aspectos lingüísticos, los problemas tradicionales de la ciencia y de la filosofía del derecho. Esto

presenta apreciables ventajas: se gana en profundidad de enfoque, en rigor de pensamiento y en precisión de lenguaje.

Georges KALINOWSKI

2. La semiótica jurídica entendida, según la definición 3 de más arriba, como proyecto de "gramática" del derecho, deviene de una tradición diferente, esencialmente salida de la lingüística (P. de Saussure, L. Hjelmslev, E. Benveniste) y de la antropología (C. Lévi-Strauss).

Esta aproximación, la cual se puede clasificar globalmente como *estructural*, toma, como la precedente, el "lenguaje" del derecho como tema general, se distingue de ella de entrada por las elecciones originales que opera en cuanto a la definición precisa de su objeto y de sus niveles de análisis. Primero, y a pesar de un desafortunado prejuicio muy extendido, la semiótica, en esta línea, no es —o no es única ni principalmente— una ciencia de los signos: más que de la unidad "signo", de la que la semiótica peirciana (en los Estados Unidos) y la "semiología" (en Europa) hacen su objeto exclusivo en una perspectiva taxonómica, es, por el contrario, de la construcción de modelos dinámicos, capaces de dar cuenta de la producción y de la aprehensión de la significación, de lo que se preocupa la semiótica llamada *estructural* (cfr. A. J. Greimás, 1966).

Ahora bien, la significación está en todas partes; no solamente en los discursos que ayudan a la comunicación entre los hombres, sino también, en los objetos del mundo y en los comportamientos, individuales o colectivos, que interpretamos atribuyéndoles un sentido. Desde este punto de vista, la significación de un fenómeno tal como el derecho —a la vez conjunto de textos, de instituciones y de prácticas sociales muy diversificadas— no podría dejarse aprehender por la simple identificación de algunos significantes o símbolos hipotéticamente específicos, ni por el solo análisis formal de las clases de expresiones o de proposiciones que lo hacen un lenguaje parcialmente (mas no perfectamente) lógico. En consecuencia, rehusando por un lado la problemática atomizante del signo, y, buscando por otro lado, sacar partido de los resultados conseguidos por la semiótica lógica —así como de las lógicas modales y particularmente la deóntica— integrándolas en el cuadro de una gramática más general, el acercamiento estructural así visto se propone abordar el fenómeno jurídico en su globalidad, es decir, como una de las principales dimensiones

significantes de lo social (*cf.* A. J. Arnaud, 1973 y 1981; D. Carzo y B. S. Jackson, 1985; R. Carrión y C. Atias, 1986).

Por varios motivos, este proyecto, muy ambicioso, implica, por parte de sus promotores, la elección de niveles de análisis próximos a aquellos que adoptan la teoría del derecho por una parte, y la sociología del derecho, por otra. La aproximación a la sociología se justifica principalmente en la medida en que para el semiotista —como sin duda para muchos sociólogos—, el estudio del derecho surge ante todo de una problemática de interacción social. Si los modelos que la semiótica propone en este dominio tienen, primero, vocación de reconocer formas de acción y de interacción “relatadas” —es decir tal como los sujetos se las representan en los discursos—, nada excluye la posibilidad de extender la aplicación de estos modelos a las prácticas efectivas, “vivas” por los actores sociales, particularmente en tanto que sujetos de derecho. Haciendo pie en la formalidad del contrato, constituido por actos y decisiones que presuponen ciertas competencias modales, que producen ciertos efectos entre sujetos, regulado por la intervención de instancias investidas de poder y de sanción, la “vida jurídica” se presta efectivamente, y de manera particularmente sugestiva, para el tipo de esquematización que la gramática narrativa ha sabido elaborar bajo la forma de una sintaxis de carácter general, esencialmente fundada sobre las nociones de actante (sujeto, objeto y destinador) y de modalidad (querer, deber, poder, etcétera, *cf.* E. Landowski, 1986).

Si la semiótica jurídica se revela así como una aportación a los juristas, de ciertos elementos de descripción del derecho que enriquecen su comprensión permitiendo compararlo metódicamente con otros tipos de discursos normativos y con otras prácticas sociales, es probablemente porque existen también, más profundamente, ciertas afinidades de orden conceptual entre las actitudes cognoscitivas y las interrogaciones fundamentales del jurista —y más particularmente del teórico del derecho— y las del semiotista. La proximidad —a priori, bastante inesperada— de las terminologías usadas por una y otra partes, es un primer indicio de estas afinidades: “voluntad”, “sujeto”, “mandato”, “objeto”, “contrato”, “delegación”, “capacidad”, “acto”, “sanción”, son construcciones jurídicas que, entre otras, son al mismo tiempo nociones claves de la semiótica narrativa. Pero sobre todo, detrás del empleo de un vocabulario parcialmente común, el análisis hace aparecer el funcionamiento de modelos conceptuales muy próximos. Así, por ejemplo, del modelo de “acto jurídico”, direc-

tamente homologable al de "acto semiótico", más similar que diferente del segundo —definido como un puro *hacer* sintáctico presupuesto por el paso de un *estado* de cosas cualesquiera a un estado considerado como distinto—, mira restrictivamente la transformación de ciertas clases de estados específicos, desde el punto de vista semántico, como "situaciones jurídicas" particulares. Observaciones similares podrían ser hechas a propósito de la problemática del contrato o de la sanción, y, más generalmente, a propósito del conjunto de relaciones y configuraciones entre sujetos del derecho tales que, por un lado, el orden jurídico los organiza y, por el otro, la teoría semiótica los sistematiza (en tanto que dispositivos regulados por una gramática interactancial subyacente). En muchos respectos, estamos frente a dos metalenguajes equivalentes, que separan menos sus principios de organización que su grado respectivo de abstracción y de generalidad.

Son numerosos, en estas condiciones, los problemas tradicionalmente abordados en el marco de la teoría o de la filosofía del derecho a los cuales el acercamiento semiótico puede aportar, si no respuestas, al menos un esclarecimiento complementario (*cfr.* B. S. Jackson, 1985). Lo mismo respecto de, entre otras, cuestiones relativas a la especificidad (hipotética), a la autonomía (relativa) y a la completitud (problemática) del sistema jurídico; de las relaciones que éste mantiene con otros sistemas normativos (también jurídicos, "infra-jurídicos" u otros); de la definición de los conceptos de normas, de reglas, de ley, etcétera y de su articulación; del engranaje de los niveles de intervención de la regla y de su jerarquización en función del tipo de objeto apuntado en cada nivel; etcétera. De conformidad con las opciones "estructurales" que la fundan, la marcha semiótica enfrentada con estos problemas diversos, consistirá, en todos los casos, en privilegiar la modelización de las relaciones (entre actores, entre normas, entre sistemas distintos) en relación con el dominio sustancial de los términos que son sus objetivos: lo mismo que la sistematicidad del derecho, se trata, para el semiotista, de tener en cuenta los principios dinámicos de su funcionamiento.

3. En estrecha ligazón con las perspectivas lógicas y estructurales que acabamos de evocar y que, al lado de la orientación surgida de Ch. Peirce (*cfr.* R. Kelson, 1982), definen, en su diversidad, las grandes corrientes actuales de la semiótica jurídica *stricto sensu*, debe hacerse lugar a cierto número de aproximaciones paralelas cuyo aporte al conocimiento del derecho en tanto que fenómeno del lenguaje

y de interacción, aparece a menudo como complementario y, en todos los casos, como fuente de confrontaciones mutuamente enriquecedoras.

Los especialistas de la teoría de los actos de lenguaje —primitivamente delineados por una filosofía del lenguaje, J. L. Austin, que era también desde el principio un jurista— y de la pragmática (O. Ducrot, 1980; D. Bourcier, 1979) son desde ese punto de vista, en el interior del registro general de las ciencias del lenguaje, los interlocutores privilegiados de los semiotistas del derecho. El debate se refiere esencialmente, en este caso, a la naturaleza, las condiciones, la tipología de los actos llamados ilocutorios planteados por Austin (y paralelamente por E. Benveniste, 1966) y a la posibilidad de su homologación en el marco de una teoría semiótica de la acción elaborada a partir de la noción de competencia modal (cfr. P. Fabbri y M. Sbisa, 1981). Por diversos motivos, el renacer de la retórica (Ch. Perelman, 1970; P. Goodrich, 1987) como el desarrollo de las teorías de la argumentación (J. B. Ghrize, 1976; J. Wróblewski, 1986), y más general de la sociolingüística (J. Gumperz y D. Hymes, 1972; W. O'Barr, 1978) facilitan también materia para confrontaciones teóricas y metodológicas. En un plano menos técnico, pero que toca, por el contrario, a sus grandes opciones epistemológicas y, como se llaman también, ideológicas (o también políticas), la semiótica del derecho, bajo sus diferentes formas, se ve, finalmente, confrontada con la "teoría crítica" (cfr. A. Hunt, 1968; P. Goodrich, 1986) y con las empresas "deconstruccionistas" de lo que se llama el posmodernismo.

Sin duda la semiótica jurídica, en definitiva, sólo obtendrá ganancias en el pluralismo —matizado de polémica— que marca, como se ve, las condiciones mismas de su surgimiento.

ÉRIC LANDOWSKI

III. BIBLIOGRAFÍA

- ARNAUD, A. J., *Essai d'analyse structurale du Code civil français*, Paris, LGDJ, 1973.
— — —, *Critique de la raison juridique*, Paris, LGDJ, 1981.
— — —, "Autopsie d'un jogue" en *Arch. Philo. Droit*, 1974.
AUSTIN, J. L., *Quand dire c'est faire* (trad.), Paris, Seuil, 1970.

BENVENISTE, E., *Problèmes de linguistique général*, Paris, Gallimard, 2 vol., 1966 y 1974.

BOURCIER, D., "Le droit comme discours", *Langages*, 53, 1979.

CARNAP, R., *Meaning an Necessity*, Chicago, The University of Chicago Press, 1956 (2a. ed.).

— — —, *Studies in Semantics*, Cambridge (Mass.) Harvard University, vol. I, 1942, vol. II, 1943.

CARRIÓN, R., "Semiotique Research on Law in Venezuela" en *Semiotic Sphere*, New York, Plenum, Th. Sebeock (ed.), 1987.

Traducción de Ana Maria DEL GESSO